

25 de enero de 2006

Incidente de Desacato. Interpuesto por el Licdo. Carlos Carrillo, en representación de **Ocean Pollution Control, S.A.**, contra el **Subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, por incumplimiento de la Resolución del 18 de febrero de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho con la finalidad de emitir concepto en relación con el incidente de desacato enunciado al margen superior del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Consta en autos que mediante resolución de 16 de marzo de 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema ordenó la suspensión provisional de los efectos del Contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y de la Addenda 1 de 26 de abril de 1999, celebrados entre la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., dentro del proceso contencioso administrativa de nulidad promovido por el Contralor General de la República.

Posteriormente, mediante Resolución de 18 de febrero de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema accedió a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de

los efectos del Contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y de la Addenda 1 de 26 de abril de 1999, formulada por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., como tercero opositor en el proceso contencioso administrativo de nulidad mencionado.

Por razón del levantamiento de la medida de suspensión provisional de los efectos del Contrato 2-033-97 y su Addenda, OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá la remisión de los dineros cobrados por la entidad estatal, que por virtud de lo dispuesto en la Cláusula Segunda del contrato mencionado, correspondían a la empresa como contraprestación por los servicios prestados y que durante la vigencia de la medida cautelar no se le efectuaron.

Mediante nota SA-051-06-2005-Leg de 20 de junio de 2005, la Autoridad Marítima de Panamá respondió la solicitud de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., en los siguientes términos:

"Al respecto le informamos que el fallo referido no aclara si los pagos efectuados a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAM durante el período de la suspensión provisional del Contrato, deberán ser devueltos a OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A.

En consecuencia, se hace necesario que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aclare el alcance o los límites del fallo de 18 de febrero de 2005, y por el cual se levantó la suspensión que recaía sobre los efectos del Contrato No.2-033-97."

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos

que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Este Despacho considera que la Autoridad Marítima de Panamá no ha incurrido en desacato a la Resolución de 18 de febrero de 2005 de la Sala Tercera de la Corte Suprema, pues mediante dicha decisión no se ordena directamente a dicha entidad pública devolver a OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., los dineros que por virtud de lo dispuesto en la Cláusula Segunda del contrato correspondían a la empresa como contraprestación por los servicios prestados y que fueron retenidos por la Autoridad Marítima de Panamá durante la vigencia de la suspensión de los efectos del acto, sino que, como hemos visto, sólo se accede a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión 2-033-97 y la Addenda 1 de 26 de abril de 1999.

El desacato siempre debe ser la consecuencia del incumplimiento de una orden directa del tribunal, y en el caso que ocupa nuestra atención, la Resolución del tribunal no ordena de manera directa que los dineros retenidos durante la vigencia de la medida cautelar sean devueltos a la empresa.

Por lo anterior, solicitamos a la Sala Tercera declare NO PROBADO el incidente de desacato propuesto por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., contra el Subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por incumplimiento de la

Resolución del 18 de febrero de 2005, emitida por la Sala
Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/17/mcs

Alina Vergara de Chérigo.
Secretaria General, a.i.